

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/653/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de abril de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión intentado por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción II la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ al haberse presentado fuera del plazo concedido por el artículo 156.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

FACULTAD DE DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 del ordenamiento en cita.

A

¹ En adelante Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² A continuación, se denominará instituto, Órgano Jurisdiccional u Órgano Colegiado.



Ahora, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente³, debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia⁴.

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23⁵, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

HIPÓTESIS NORMATIVA Y CASO CONCRETO

Este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado por haberse presentado fuera del plazo previsto por la Ley de la materia. Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción II del artículo 222 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

"Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;"

El plazo referido es el concedido a todo gobernado de poder impugnar la respuesta otorgada a la solicitud de información o en su caso, la falta de contestación. Esto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación o del vencimiento del plazo para su notificación; dispositivo que a la letra señala:

"Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación." (énfasis añadido por el resolutor).

Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

⁴ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

Se Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.



En efecto, de conformidad con el articulado de mérito, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas, entre las cuales está la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado. Supuesto que en este caso se actualiza.

Bajo ese contexto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

- El veintidós de febrero del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado.
- Con posterioridad a lo anterior, el cuatro de marzo del año dos mil veintiuno el sujeto obligado documentó respuesta terminal a través de la cual dio respuesta a la solicitud de información.
- El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el particular promovió un recurso de revisión, inconformándose con la respuesta entregada.

Con base en lo anterior, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que, el plazo de quince días para presentar un recurso de revisión transcurrió del cinco al veintiséis de marzo de este año.

Por lo que, si la interposición del recurso de revisión se realizó el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, es innegable que ésta fue extemporánea habida cuenta que se hizo con posterioridad al vencimiento del plazo de quince días que tenía el solicitante para presentar el recurso de revisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley de la materia, pues la fecha límite era el veintiséis de marzo del año en curso.

CONCLUSIÓN

Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por virtud que el recurso de revisión se presentó fuera del plazo concedido por el artículo 156 de la Ley Reglamentaria. Para estimar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J. 128/2001⁶ los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

Misma que resulta de observancia obligatoria para este Órgano Colegiado en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

el

⁶ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV. Octubre de 2001, página 803, registro 188643, de rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.



"En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión con posterioridad al plazo con el que contaba para su interposición.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción II, de la ley antes citada, ya que la misma establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente <u>cuando sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156 de dicha ley, que en la parte relativa señala que el lapso de quince días hábiles siguientes para interponerlo son "siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta", lo que en el caso no se actualizó.</u>

En otras palabras, incumplió con un requisito de procedibilidad previsto en la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión, lo cual amerita su desechamiento de plano por resultar notoriamente improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción II de la Ley Reglamentaria.

Criterio que considera una protección más amplia en favor del gobernado, al ser un razonamiento conforme con los artículos 1° Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por razón que aun en atención a que el principio *pro persona* busca brindar la protección más amplia, ello no exime al gobernado de cumplir con las formalidades mínimas de la acción y que el órgano jurisdiccional no las verifique, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Tal y como se advierte de las consideraciones de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En consecuencia, con fundamento en el artículo 216, fracción I de la Ley de Transparencia, se desecha de plano el recurso de revisión intentado por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción II el marco

U



normativo invocado. Esto al no haberse presentado dentro del plazo concedido por el artículo 156 de la Ley de la materia.

Se informa al particular que esta resolución puede ser combatida a través del Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico; o en su caso a los autorizados para oír y recibir notificaciones, precisados en el medio de impugnación del recurrente.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

María Magda Zayas Muñoz Comisionada ponente

> Alberto Arturo Santos León-Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública ordinaria celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno.